

Recomendación: 06/2014

Expediente: CODHEY 225/2013

Quejosa: T de JJU.

Agraviados:

- JYAJ
- JASC
- Propietario de la motocicleta de la marca Italika, color negro con rojo, sin placas de circulación, que fue ocupada por la autoridad acusada con motivo los hechos materia de la presente queja
- MJCM
- JAPCh

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Libertad.
- Derecho a la Privacidad.
- Derecho a la Propiedad y Posesión.
- Derecho a la Legalidad.
- Derecho a la Seguridad Jurídica.

Autoridades Involucradas: Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Recomendación dirigida al: Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Mérida, Yucatán, a tres de abril de dos mil catorce.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 225/2013**, relativo a la queja interpuesta por la ciudadana TdeJJU, en agravio de su hijo JYAJ, de cuyo análisis se pueden apreciar hechos violatorios a los Derechos Humanos en agravio también de los ciudadanos JASC, MJCM, JAPCh así como del propietario de la motocicleta de la marca Italika, color negro con rojo, sin placas de circulación, que fue ocupada por la autoridad acusada con motivo los hechos materia de la presente queja, imputables a servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán vigente en la época de los hechos, y de los numerales 95 fracción II, 96 y 97, de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los dispositivos legales 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3 y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos; 12, 95, fracción II, de su Reglamento Interno.

HECHOS

PRIMERO.- En fecha veintiuno de agosto del año dos mil trece, a las dieciocho horas con cuarenta minutos, personal de esta Comisión recibió la llamada telefónica de una persona que dijo llamarse **TdeJJ**, quien solicitó la intervención de este por los siguientes motivos: *“...hace como una hora o menos detuvieron a su hijo JYAJ, que lo sacaron de casa de su suegra de él, pero no sabe la dirección, lo único que sabe es que esto fue en Progreso, Yucatán y que ella vive en Mérida, asimismo manifestó que tampoco sabe que autoridades lo detuvieron que ella piensa que son policías estatales y municipales del puerto, porque siempre así lo hacen, ya que sus hijos tiene varias quejas en este Organismo por lo mismo, que no tiene más datos para darme porque ella no vio la detención...”*

SEGUNDO.- A las veintitrés horas con treinta minutos de ese mismo día, personal de este Órgano recabó la ratificación del agraviado **JYAJ**, en las instalaciones que ocupa la Fiscalía General del Estado, quien en uso de la palabra relató: *“...Que si se afirma y ratifica de la queja puesta en su agravió por su madre la señora TdeJJU, toda vez que el día de hoy a eso de las 14 horas, se encontraba en su domicilio durmiendo, cuando de repente fue despertado por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, le apuntaron con un arma en la espalda y le dijeron “vámonos muchacho, no hagas más grande esto y vámonos”, que mi entrevistado preguntó “¿Por qué me van a llevar?”, a lo que un elemento le contestó “por el robo de un motor”, comenta mi entrevistado que los elementos estaban encapuchados, que eran tres los elementos que estaban en el interior de su domicilio que es la casa de su esposa y no sabe la dirección, comenta que uno de los elementos que estaba dentro de su domicilio estaba platicando con la abuela de su esposa ERS y que la abuela de ésta solo la conoce como “MIMI” siendo que los otros 2 elementos fueron los que lo sacaron de su domicilio con las manos hacia la espalda y que no lo golpearon, que ya estando afuera lo treparon a un estratus de color blanco, del cual no pudo observar las placas, y que ya estando adentro del estratus se percató de que habían 4 personas con playeras de la S.S.P. y que pudo reconocer a 2 de ellos, siendo el Comandante “ATENO” y el Comandante “MOO”, que de los otros dos solo recuerda a uno que tenía “Grecas” tatuadas en el brazo derecho, refiere mi entrevistado que el Comandante “Ateno” y el Comandante “Moo” le comenzaron a dar de golpes en varias partes del estomago y en su cabeza, que luego le comenzaron a pegar la espalda con una soga, que los golpes duraron como una hora aproximadamente, que durante ese tiempo además de golpearlo que primeramente lo trasladaron al estacionamiento de la Policía Municipal de Progreso, esto lo sabe por qué vio a un Policía Municipal al que conoce como “Pingüino” y que ya ahí lo llevaron a la enfermería en donde lo hincaron y seguían golpeándolo por los estatales,*

que en ningún momento tuvo contacto con la Policía Municipal, (con elementos), que escuchó que el comandante "ATENO" decía por radio "Vengan a la enfermería, ven tú mono por que tu te vas a hacer cargo de un 41", por lo que pasaron unos 15 o 20 minutos y llegó una unidad de la Policía Estatal, la unidad 2104 y lo abordaron a la unidad y lo trasladaron al edificio central de la Secretaría de Seguridad Pública, refiere que en el camino un elemento joven de aproximadamente 26 años le estuvo propinando golpes con una sogá, que lo ponen a disposición y lo meten a las celdas y luego lo trasladan a la Fiscalía General del Estado, que estando en la S.S.P. y en la F.G.E. no ha recibido malos tratos, comenta mi entrevistado que cuando lo subieron al estratus, observó que al mismo tiempo bajaron a un chavo que ahora sabe que se llama Josías y al cual no conoce pero que a ambos los acusan por posesión de droga y que del motor que le mencionaron los de la S.S.P. solo lo vio cuando les tomaron una foto a él y a Josias y que les "pusieron" 4 bolsitas de cocaína, 2 a Josias y 2 a mi entrevistado...". Del mismo modo, personal de este Organismo que recabó esta declaración dio fe de los siguiente: "...Mi entrevistado no presenta lesiones de ningún tipo y solo refiere dolor en la parte abdominal..."

SEGUNDO.- En fecha primero de diciembre del año dos mil trece, personal de esta Comisión se constituyó al domicilio del ciudadano **JASC** y se entrevistó con él, quien en uso de la palabra mencionó: "... Que no recuerda bien la fecha, pero fue entre el día 21 o 22 de agosto del presente año, siendo las 16:00 horas, pude observar que había una persona del sexo masculino que tenía un short, cuyo color no recuerda y unos tenis, misma persona que estaba en la cabina trasera de una unidad policiaca de la Secretaría de Seguridad Pública, vehículo oficial que se encontraba en el patio interior de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Progreso, cuyo número económico no alcanzó a ver; asimismo quiere referir que esta persona del sexo masculino no se le podía observar el rostro, en razón de que tenía una capucha en la cabeza, siendo que casi inmediatamente dicha unidad policiaca abandona esa instalaciones municipales y ahora sé que se dirige a la ciudad de Mérida, llegando al edificio central de esa corporación policiaca estatal, aproximadamente a las 16:30 horas de esa misma fecha, no recuerdo con exactitud, y es ahí cuando aun cuando en el interior de la unidad policiaca le quitaron la capucha a esa persona del sexo masculino, al que me he referido con antelación, y es ahí cuando le pregunté porque estaba en ese sitio y dicha persona que ahora sabe que se llama JYAJ, me indicó que lo estaban vinculando con el robo de un motor Yamaha 85, que según AJ estaba ese motor en la puerta trasera de la unidad, motivo por el cual voltee a ver inmediatamente y pude percatarme que efectivamente se encontraba un motor con las mismas características antes referidas, en la cama de la unidad oficial. De ahí bajan a AJ y lo introducen en la cárcel pública de la SSP. Quiere expresar que AJ no tenía huellas visibles de lesiones en su cuerpo. Que todo esto lo sabe en razón de que él (él entrevistado), también fue ingresado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, pues fue detenido en esta localidad de progreso, aproximadamente a las 14:30 horas de esa fecha que no recuerda, y fue trasladado en el mismo vehículo oficial a la cárcel pública de la corporación policiaca estatal antes referida, pero aclara que no fue detenido junto con él señor AJ, y que por el momento no desea interponer queja con motivo de su detención..."

EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

1. **Llamada telefónica de queja**, realizada por una persona que dijo llamarse TdeJJ, a las dieciocho horas con cuarenta minutos del día veintiuno de agosto del año dos mil trece, cuyo contenido ha sido expuesto en el Hecho Primero de la presente Recomendación.
2. **Llamadas telefónicas realizadas por personal de esta Comisión** al Departamento Jurídico del Puerto de Progreso, Yucatán, y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a las diecinueve horas del día veintiuno de agosto del año dos mil trece, cuyo resultado es el siguiente: *“... Me entrevisté con el licenciado Alonso Reyes, a quien le solicité la información respecto del detenido JYAJ, siendo que me informó que hasta el momento no tienen ningún dato o registro de dicha detención y que inclusive ya fue a preguntar un familiar de él a dicho jurídico por lo que ya se les informó que dicha persona no fue detenida por agentes municipales del puerto y que ignoran que autoridad lo pudo haber detenido. Acto seguido me comuniqué a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y entablé comunicación con el Licenciado “Jonathan” encargado de la tarde, a quien le pedí información respecto al detenido JYAJ, siendo que me informó que hasta el momento no tiene ningún dato o registro de dicha detención...”*
3. **Llamada telefónica realizada por personal de esta Comisión** al Departamento Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiuno de agosto del año dos mil trece, cuyo resultado es el siguiente: *“...me contestó una persona del sexo masculino quien dijo llamarse CB y ser encargado en turno del Departamento Jurídico y a quien al manifestarle el motivo de mi llamada comentó que el señor JYAJ fue detenido por no acreditar la pertenencia de un motor de lancha que tenía en su poder, además de portación de sustancias ilegales (específicamente cocaína), esto último ameritó su traslado a la Fiscalía General del Estado, siendo que fue recepcionado en la Fiscalía a las 20 horas con 20 minutos del día en que se actúa...”*
4. **Declaración de vecinos** de la confluencia de la calle sesenta y seis por treinta y tres y treinta y cinco de la colonia Francisco I. Madero de la ciudad y puerto de Progreso, Yucatán, recabada por personal de este Órgano en fecha veintiocho de agosto del año dos mil trece, cuyo resultado es el siguiente: *“...primeramente me apersoné al predio número... en donde me atendió una persona del sexo femenino quién dijo llamarse...¹ y quien al manifestarle el motivo de mi visita comentó que si observó los hechos y que ocurrieron el martes o miércoles de la semana pasada, que no recuerda exactamente, como a eso de las 14 horas, que se encontraba almorzando cuando de repente por su ventana observó que enfrente se detuvo un estratus de color blanco del cual descendieron 3 personas, todos hombres, y que uno de ellos estaba encapuchado, quienes entraron al predio de su vecina doña “María” y que tardaron*

¹ Quien para efectos de la presente Recomendación será identificada como T-1.

unos minutos y luego observó que se llevaban detenido al esposo de su nieta, que observó que cuando lo metieron en el carro le empezaron a dar de golpes y de inmediato se retiraron, que luego de unos momentos, la persona que estaba encapuchada regresó y comenzó a pedir las llaves de una moto y de repente agarró la moto que estaba en la terracita de la casa de doña “María”, la sacó, la encendió y se la llevo manejándola, que fue todo lo que sucedió y lo que observó... procedí a trasladarme al predio marcado con el número... de las mismas confluencias, siendo que en el mismo me atendió una persona del sexo femenino de... a quien al manifestarle el motivo de mi visita manifestó llamarse...² que el día de los hechos, recuerda que fueron el 21 de Agosto de este año, se encontraba a las puertas de su domicilio y como a eso de las 14 o 15 horas observó que un estratus de color blanco se detuvo a las puertas de un predio que está cerca de la calle 33 y que observó que descendieron 3 personas del vehículo, uno de los cuales estaba encapuchado y que vestía una playera que en la parte de atrás decía “S.S.P.”, que las tres personas entraron al domicilio y luego de unos momentos salieron y tenían a un muchacho “flaquito” y lo subieron al estratus, del cual no observó las placas, que avanzaron y luego el encapuchado se bajó del estratus y se dirigió de nuevo a la casa, entró y luego salió de nuevo pero esta vez con una motocicleta, la arrancó y se fue manejando la moto, que fue todo lo que sucedió y ya no supo más... acto seguido me trasladé al predio marcado con el número... en donde me atendió una persona del sexo femenino quien al comentarle el motivo de mi visita manifestó llamarse...³ y que con respecto a los hechos que si los observó ya que el día miércoles de la semana pasada (21 de Agosto del 2013), se encontraba jugando con sus hijos en la puerta de su domicilio cuando escuchó que se detenga un vehículo de la marca estratus de color blanco, a dos predios del suyo y que del mismo descendieron tres personas de la Policía Estatal, esto lo sabe porque una de esas personas estaba encapuchada y tenía una playera de color negra y con las letras S.S.P. en la parte de atrás, mismas que entraron al predio de su vecina doña “M” y que luego de unos momentos salieron y tenían detenido al esposo de la nieta de doña “M” y lo subieron al estratus blanco y se retiraron, que dentro del carro al parecer estaban golpeando al muchacho y al llegar a la esquina de la 33 con 66, el policía encapuchado se bajó del estratus y se dirigió de nuevo a la casa de doña “M” y que mi entrevistada escuchó cuando a gritos pedía las llaves de una moto, que luego salió del predio con una moto la cual encendió y se retiró con ella manejándola, que fue todo lo que sucedió...”

5. **Declaración de la ciudadana MJCM**, recabada por personal de esta Comisión en fecha veintiocho de agosto del año dos mil trece, en la que mencionó: “...que el día 21 de Agosto del 2013 como a eso de las 14 horas, se encontraba en su domicilio cuando de repente escuchó que abrían la reja de la entrada de su casa y segundos después una persona encapuchada entró al predio, junto con otras 2 personas, y se paró en la sala y dijo “venimos a buscar a Y, ¿está arriba? ¿está durmiendo?”, por lo que mi entrevistada no respondió y su nieta ENRS, les contestó “sí está durmiendo arriba” y que cuando se quiso levantar, le dijeron “quédese ahí señora”, acto seguido la persona encapuchada subió al segundo piso, en donde se encontraba durmiendo JY y momentos después bajo con Y, que no estaba esposado y solo

² Quien para efectos de la presente Resolución será identificada como T-2.

³ Quien para efectos de la presente Recomendación será identificada como T-3.

tenía los brazos hacía la espalda y que se lo llevaron, que no vio que lo golpeen y que luego que se lo llevaron, regresó la persona encapuchada y preguntó ¿Dónde están las llaves de la moto?”, refiriéndose a una moto que se encontraba en el porche de la casa la cual es propiedad de un amigo de Y quien se la había dejado y que se la llevaron, ya que la persona encapuchada encendió la moto y se la llevó manejando, ya que le había quitado las llaves a E, que desea quejarse ya que las personas que entraron en ningún momento presentaron documento alguno que les permitiera entrar y que mi entrevistada en ningún momento dio su autorización para que pudieran ingresar a su domicilio...”

6. Causa Penal número 246/2013, enviadas en copias certificadas, vía petición, por la ciudadana Juez Segundo penal del Primer Departamento Judicial del Estado, mediante oficio 4380, de fecha cuatro de septiembre del año dos mil trece, de cuyas constancias que nos interesan son las siguientes:

a) Acuerdo ministerial de fecha veintiuno de agosto del año dos mil trece, por medio del cual se plasma lo siguiente: *“...VISTOS: Por cuanto siendo las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos del día de hoy, téngase por recibido el oficio número SSP/DJ/19070/2013 de fecha de hoy en alcance al oficio número SSP/DJ/19060/2013 de fecha de hoy mediante el cual fueron remitidos en calidad de detenidos los ciudadanos JYAJ y JASC suscrito por el ciudadano PEGE comandante de cuartel en turno quien firma en ausencia incidental del Directo jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública; oficio mediante el cual remite el informe policial homologado con número de control 140318 de fecha 2- veintiuno de los corrientes suscrito por el Policía segundo PABLO Andrés CAHUM JIMENEZ relativo a los hechos que originaron el presente asunto de igual forma se adjuntan en original de los certificados médicos Psicofisiológico, médicos de lesiones y químicos con folios 2013012126 y 2013012127 practicados en la persona de los detenidos respectivamente: Así mismo hace entrega para efecto que obre en autos la cadena de custodia respectiva y SE refiere como producto incautado al detenido JYAJ, dos bolsas de material sintético transparentes cerradas a presión que contienen polvo blanco, como producto ocupado al detenido JASC, dos bolsas de material sintético transparente: cerradas a presión que contienen polvo blanco. Asimismo se remite un moto de lancha fuera de borda de la marca Yamaha, color gris con número de serie 85AEHDY1030215, el cual les fue ocupado a los detenidos de referencia. Po último se pone a disposición de está autoridad en el depósito vehicula número uno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado la motocicleta de la marca Italika, color negro con rojo sin placas de circulación, lo anterior para lo que legalmente corresponda...”*

b) Certificado Médico de Lesiones realizado en la persona del agraviado JYAJ, por personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo las dieciocho horas con cincuenta y cuatro minutos del día veintiuno de agosto del año dos mil trece, cuyo resultado es el siguiente: *“...presenta huellas de sugilación en cuello anterior y en ambos pectorales...”*

- c) **Certificado Médico de Lesiones realizado en la persona del agraviado JASC**, por personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo las dieciocho horas con cuarenta y nueve minutos del día veintiuno de agosto del año dos mil trece, cuyo resultado es el siguiente: *“... sin huellas lesiones externas recientes visibles...”*
- d) **Informe Policial Homologado** suscrito por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Pablo Andrés Cahum Jiménez, Mariano Israel Rodríguez Salazar, Sergio Iván Sánchez May y José Matilde Vicente Tzuc Tzec, de fecha veintiuno de agosto del año dos mil trece, con número de control 140318, por medio del cual plasman lo siguiente: *“...siendo las 16:50 horas del día de hoy, al estar transitando sobre el libramiento Progreso Chelem me percató de una motocicleta color negra con rojo sin placas estacionada en un camino de terracería que colinda con la ría, dándole conocimiento a la Base Pescador y esta a su vez UMIPOL procedimos a verificar que hacía en ese lugar, por lo que al acercarnos me percató de cuatro personas del sexo masculino que estaban bajando de una lancha un motor marino fuera de borda de la marca Yamaha de color gris de 85 hp ,y dos de estas personas al ver la presencia de la unidad logran retirarse del lugar a bordo de la lancha, y al entrevistarme con las dos personas que quedaron en el lugar de la procedencia del motor y que hacían ahí, estos no supieron dar motivo alguno cayendo en diferentes contradicciones, no pudiendo comprobar la procedencia del motor, por lo que procedí a verificar el número de serie el cual coincide con un reporte de robo que se había enlazado por medio de base pescador en la mañana, por tal motivo procedimos a realizarle una revisión preventiva, se le pide que expongan sus pertenencias a lo que acceden sacando el primero, quien se identifica con el nombre JASC, de 19 años de edad, quien saca de su bolsa lateral derecha de su bermuda dos bolsas de nylon transparente tipo ziploc que en su interior contenían polvo blanco al parecer cocaína, y al preguntarle de su procedencia esta persona acepta que es de su consumo, y al realizarle una revisión preventiva a su acompañante de nombre AJJY, de 18 años de edad, pedirle que exponga sus pertenencias este saca de su bermuda de color negro dos bolsas de nylon de color transparente que en su interior contenía polvo blanco al parecer cocaína, por tal motivo dándole conocimiento a base pescador procedimos a solicitar una grúa arribando la unidad 933 al mando del sub oficial Manuel Cohuo, quien informa que será trasladado al depósito vehicular número uno de esta Secretaría, y el motor marca Yamaha, así como los detenidos son abordados a la unidad policial, siendo trasladados a la cárcel pública de esta Secretaría donde al llegar fueron certificados por el médico en turno, donde dijeron llamarse JASC, de 19 años de edad, con domicilio en la calle 104 sin número entre 35 y 37 de la colonia Canul Reyes de Progreso, Yucatán, sacando de resultado estado normal con número de certificado médico número 2013012126, entregando pertenencias con número de folio 302084, entregando un reloj de color negro, AJJY, de 18 años de edad, con domicilio en la calle 33 número 214 entre 36 y 38 colonia Revolución, Progreso, sacando de resultado estado normal con número de certificado médico 2013012127, entregando de pertenencias, con número de folio 302084, entregando una cadena de metal color blanco, 2 aretes de metal color blanco, un par de cordones, los detenidos sus pertenencias así como el producto asegurado es puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado para los fines correspondientes...”*

- e) **Declaración del Policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Pablo Andrés Cahum Jiménez**, ante la autoridad ministerial competente, de fecha veintiuno de agosto del año dos mil trece, en la que mencionó: *“...comparezco a fin de ratificar el contenido del informe policial homologado con numero de control 140318, de fecha 21 veintiuno de agosto del presente año, relativo a los hechos que originaron el presente expediente, respecto de los cuales manifiesto que el día de hoy siendo las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos, al encontrarme de vigilancia en el municipio de Progreso, Yucatán, bordo de la unidad 2104 a mi mando, teniendo como tripulante a los policías terceros Mariano Israel Rodríguez Salazar, Sergio Iván Sánchez May, el cual conducía la unidad, y José Matilde Vicente Tzuc, al estar transitando sobre el libramiento Progreso-Chelem, me percaté de una motocicleta de color negro sin placas de circulación estacionada sobre un camino de terracería que colinda con la Ría, por lo que se le da conocimiento a la base pescador, está a su vez a la unidad de monitoreo e inteligencia policial (UMIPOL) por lo que procedimos a verificar que hacía la motocicleta en ese lugar y al acercarnos me percaté de 4 cuatro personas del sexo masculino que estaban bajando de una lancha un motor marino fuera de borda de la marca Yamaha de color gris de 85 ochenta cinco caballos de fuerza y dos de estas personas al ver la presencia de la unidad logran retirarse del lugar abordo del lancha, quedándose dos sujetos en el lugar, por lo que descendemos de la unidad con excepción del chofer el cual se quedó en la unidad policial y nos acercamos a dichos sujetos, por lo que procedo a entrevistarme con las dos personas que quedaron en el lugar con relación a la procedencia del motor y que hacían ahí, pero estos no supieron dar motivo alguno cayendo en diversas contradicciones, no pudiendo comprobar la procedencia del motor, por lo que procedí a verificar el número de serie el cual coincide con un reporte de robo que se había enlazado por medio de base pescador en la mañana, por tal motivo procedí a realizarle una revisión preventiva a los sujetos y les pedí que expongan sus pertenencias, a lo que acceden, sacando el primero, quien dijo llamarse JASC, de 19 diecinueve años, el cual sacó de su bolsa lateral derecha de su bermuda dos bolsas de nylon transparentes tipo ziploc que en su interior contenían polvo blanco al parecer cocaína, y al preguntarle su procedencia esta persona acepta que es para su consumo, acto seguido procedo a realizar una revisión preventiva al otro sujeto el cual dijo llamarse JYAJ, de 18 dieciocho años de edad, y le pedí que exponga sus pertenencias, sacando éste de su bermuda de color negro dos bolsas de nylon de color transparente que en su interior contenía polvo blanco al parecer cocaína, por tal motivo se procede a darle conocimiento a la base pescador y solicitamos una grúa, llegando la grúa marcada con el número 933 al mando del suboficial Manuel Cohuo, el cual trasladó la motocicleta al depósito vehicular número uno de la Secretaría de Seguridad Pública, acto seguido procedimos a abordar el motor a la unidad oficial, así como a los detenidos, por lo que fueron trasladados a la cárcel pública, no sin antes embalar y custodiar debidamente los objetos incautados en bolsas transparentes, con excepción del motor el cual por sus dimensiones no pudo ser embalado, los cuales custodié en todo momento hasta ponerlos a disposición de la autoridad ministerial; de igual manera aclaro que mis citados compañeros Mariano Israel Rodríguez Salazar y José Matilde Vicente Tzuc Tzec, participaron en la detención brindando seguridad perimetral y ayudándome a subir a los*

detenidos a la unidad policial, percatándose de todo lo sucedido, en este acto se pone a la vista del compareciente, los objetos señalados como indicios uno, dos y tres, mismos que se encuentran debidamente descritos en la diligencia de fe ministerial, a lo que manifestó: dichos indicios, son los mismos a que hago referencia en mi declaración, siendo que el indicio uno se lo incauté a JASC, el indicio dos es el mismo que le incauté a JYAJ y el indicio tres es el mismo motor que incauté y estaba en poder de los detenidos...”

- f) **Declaración del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Mariano Israel Rodríguez Salazar**, ante la autoridad ministerial competente, de fecha veintiuno de agosto del año dos mil trece, en la que mencionó: *“...el día de hoy siendo las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos, me encontraba de vigilancia en el municipio de Progreso Yucatán, a bordo de la unidad 2104 a cargo del policía segundo Pablo Andrés Cahum Jiménez, teniendo como compañeros a los policía terceros Sergio Iván Sánchez May el cual conducía la unidad y José Matilde Vicente Tzuc, es el caso que al estar transitando sobre el libramiento Progreso-Chelem, me percaté al igual que mis compañeros de una motocicleta de color negro sin placas de circulación estacionada sobre un camino de terracería que colinda con la ría, por lo que se le da conocimiento a la base pescador, está a su vez a la unidad de monitoreo e inteligencia policial (UMIPOL) y procedimos a verificar que hacía la motocicleta en ese lugar, por lo que al acercarnos me percaté de 4 cuatro personas del sexo masculino que estaban bajando de una lancha un motor marino fuera de borda de la marca Yamaha de color gris de 85 ochenta cinco caballos de fuerza, y dos de estas personas al ver la presencia de la unidad logran retirarse del lugar abordo de la lancha quedándose dos sujetos en el lugar, por lo que descendemos de la unidad con excepción del chofer el cual se quedó en la unidad policial y nos acercamos a dichos sujetos, procediendo mi compañero Cahum Jiménez procede a entrevistarse con las dos personas que quedaron en el lugar con relación a la procedencia del motor y que hacían ahí, pero estos no supieron dar motivo alguno cayendo en diversas contradicciones no pudiendo comprobar la procedencia del motor, por lo que se procede a verificar el número de serie el cual coincide con un reporte de robo que se había enlazado por medio de base pescador en la mañana, por tal motivo mi compañero Cahum Jiménez procedió a realizarle una revisión preventiva a los sujetos y les pidió que expongan sus pertenencias a lo que acceden, sacando el primero, el cual dijo llamarse JASC, de 19 diecinueve años, de la bolsa lateral derecha de su bermuda dos bolsas de nylon transparentes tipo ziploc que en su interior contenían polvo blanco al parecer cocaína y al preguntarle su procedencia esta persona acepta que es para su consumo, acto seguido mi compañero Cahum Jiménez procede a realizarle una revisión preventiva al otro sujeto, el cual dijo llamarse JYAJ, de 18 dieciocho años de edad, y le pidió que exponga sus pertenencia sacando éste de su bermuda de color negro dos bolsas de nylon de color transparente que en su interior contenía polvo blanco al parecer cocaína, por tal motivo se procede a darle conocimiento la base pescador y solicitamos una grúa, llegando la grúa marcado con el número 933 al mando del suboficial Manuel Cohuo, el cual trasladó la motocicleta al depósito vehicular número uno de la Secretaría de Seguridad Pública, acto seguido procedimos a abordar el motor a la unidad oficial, así como a los detenidos, por lo que fueron trasladados a la cárcel pública; asimismo hago mención que mi compañero*

Pablo Andrés Cahum Jiménez procedió a embalar y custodiar debidamente en todo momento los objetos incautados en bolsas transparentes, con excepción del motor, el cual por sus dimensiones no pudo ser embalado, custodiándolo hasta ponerlos a disposición de la autoridad ministerial; de igual manera aclaro que mi compañero José Matilde Vicente Tzuc Tzec y yo participamos en la detención brindando seguridad perimetral, ayudando a subir a los detenidos a la unidad policial percatándome de todo lo sucedido...

- g) Examen de Integridad Física realizado en la persona de JASC**, por personal médico dependiente de la Fiscalía General del Estado, siendo las veinte horas con cuarenta minutos del día veintiuno de agosto del año dos mil trece, cuyo resultado es el siguiente: *“...Sin huellas de lesiones externas...”*
- h) Examen de Integridad Física realizado en la persona de JYAJ**, por personal médico dependiente de la Fiscalía General del Estado, siendo las veinte horas con treinta minutos del día veintiuno de agosto del año dos mil trece, cuyo resultado es el siguiente: *“...Dos Equimosis rojizas de 1.0 cm. de Diámetro en cuello anterior. Equimosis violácea de 1.0 cm. de diámetro en tercio superior del hemitorax derecho. Equimosis violácea de 2.0 cm. de diámetro en tercio medio del hemitorax izquierdo...”*
- i) Declaración Ministerial del agraviado JASC**, de fecha veintidós de agosto del año dos mil trece, en la que se puede apreciar que fue su voluntad de reservarse el derecho a emitir su declaración ministerial, se hizo constar que en ese acto el detenido no presenta huellas de lesiones externas. Con relación a los objetos ocupados por la autoridad se les puso a la vista y el detenido expresó no conocer los objetos que tiene a la vista. Y con relación a la motocicleta que se le pone a la vista expresó que se reserva el derecho a emitir declaración alguna.
- j) Declaración Ministerial del agraviado JYAJ**, de fecha veintidós de agosto del año dos mil trece, en la que se puede apreciar que fue su voluntad de reservarse el derecho a emitir su declaración ministerial, se hizo constar que en ese acto el detenido no presenta huellas de lesiones externas. Asimismo el detenido viste una playera de color morado, un short de color negro y tenis de color blanco. Con relación a los objetos ocupados por la autoridad se los puso a la vista y el detenido expresó no conocer los objetos que tiene a la vista. Y con relación a la motocicleta, que se le pone a la vista expresó que se reserva el derecho a emitir declaración alguna.
- k) Declaración Preparatoria del agraviado JYAJ**, de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil trece, en la que mencionó: *“...que sí desea declarar, asimismo con relación a la participación o conocimiento que hubiere tenido en los hechos dijo: "Que en el ministerio público se reservó el derecho a declarar; y en relación a los hechos refiere que para empezar a él no lo detienen allá donde dicen los policías, que a él lo sacan de su casa como a las tres o tres y media de la tarde, que al momento que lo detienen no tenía droga con él, que él estaba durmiendo cuando los policías lo despiertan, que lo treparon a un carro blanco, un stratus, que de allá lo empiezan a golpear como una hora u hora y media,*

que de allá lo trasladan a la SSP y le toman una foto con un motor y unas bolsitas, que de eso lo trasladan a la Fiscalía y le empiezan a decir que supuestamente estaba con ese muchacho que es J, manifestando el dicente que a J no lo conoce, que lo vio por primera vez en la Secretaría, que ahí se lo muestran al igual que el motor y que incluso junto con Josías le toman la foto; manifiesta que al momento en que a él lo detienen, lo detienen solo no junto con J; agrega el declarante que cuando lo detienen en su casa en dicho lugar estaban los abuelos de su esposa ERS, cuyos nombres no sabe, que también estaba la mamá de su esposa de nombre Eli; que el día que lo detuvieron no fue para nada al lugar donde dicen los policías que lo detuvieron, que no sabe porque lo están acusando; agrega el declarante que no sabe de dónde sacaron la droga que los policías dicen que le quitaron, que si fuma la droga, pero reitera que al momento que lo sacan de su casa no tenía nada, que incluso estaba vestido con un short y que los policías le dicen que ponga sus tenis porque se lo van a llevar, que no le dicen el motivo de su detención, solo le dicen que los va a acompañar; menciona también que la primera vez que vio las bolsitas de la droga fue en la Secretaría, junto con el motor, que ahí les dieron las bolsitas para que agarre, que los de la Secretaría pusieron esas bolsitas en una bolsa más grande y le dieron dicho bolsa al indiciado para que agarre. Que es todo lo que tiene que declarar...”

- I) **Declaración Preparatoria del agraviado JASC**, de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil trece, en la que mencionó: “...que sí desea declarar, asimismo con relación a la participación o conocimiento que hubiere tenido en los hechos dijo: "Que en el ministerio público se reservó, el derecho a declarar y manifestó que eran como las dos de la tarde del miércoles de esta semana cuando lo entraron a buscar al predio de la calle 35 treinta y cinco por 90 noventa y 92 noventa y dos de Progreso, cuatro encapuchados, que lo sacaron, lo estuvieron golpeando, que le taparon la cara y lo llevaron al monte, que lo estuvieron paseando y de ahí lo trasladaron a la SSP, que desconocía el delito por el que lo acusaban, que ahí ya cuando le quitaron la capucha le mostraron dos bolsitas, le dijeron "toma, agarra las bolsitas" y le tomaron las fotografías, que cuando le quitaron la capucha pudo ver al muchacho que estaba detenido junto con él, es decir a Y, que el dicente les preguntó el motivo por el cual lo tenían arrestado, pero no le quisieron decir, que no le dejaban ver su mamá; que se la dejaron ver hasta que llegó una hoja de amparo, que promovió su madre GICA para que lo dejaran ver; que cuando lo sacaron de su casa, lo vio el señor APCh y la madre del declarante, que dichas personas vieron que lo suban a un coche blanco, al parecer un stratus; que al momento que lo detienen en su casa no tenía ninguna droga; refiere que a su coacusado lo ve por primera vez en la Secretaría; aclara el dicente a solicitud de la defensa que fuma marihuana desde los 14 catorce años y cocaína desde los quince; y que la última vez que consumió dichas drogas fue como hace un mes y que piensa que como saben que fuma esas drogas, por eso fue detenido. Por último menciona el declarante compareciente que ese día no fue para nada al lugar donde los policías dicen que lo detuvieron...”
7. **Declaración de la ciudadana ENRS**, recabada por personal de este Organismo en fecha doce de septiembre del año dos mil trece, quien en uso de la palabra manifestó: “...que un día miércoles, como a eso de las 14:30 horas, que no recuerda la fecha exacta pero que fue en el

mes de agosto del 2013, se encontraba durmiendo en el domicilio de su abuela cuando de repente entraron 2 personas encapuchadas y el comandante Ateno, esto lo sabe porque conoce al comandante y comenzaron a preguntar por Y, refiriéndose a su esposo JYAJ, a lo que mi entrevistada contestaba que no sabía nada y de repente dirigió la vista a la segunda planta y los elementos encapuchados, que sabe que son policías porque sus playeras tenían las letras S.S.P., y porque conoce al “Comandante Ateno” subieron, que ahí se encontraba durmiendo Y y que cuando mi entrevistada intento subir, uno de los encapuchados le dijo no tú no puedes subir quédate ahí abajo, por lo que mi entrevistada permaneció en la planta baja, luego de unos minutos bajaron con Y y salieron de la casa para luego abordar un vehículo estratus de color blanco, que llegaron a la esquina de la calle 33 por 66 y se detuvo el Estratus que descendió uno de los encapuchados y regresó al domicilio y preguntó por las llaves de una moto que se encontraban en la terracita de la casa de su abuela y que al negarle mi entrevistada las llaves, el elemento ingresó de nuevo al domicilio para buscarlas, por lo que mi entrevistada fue tras él y tomó las llaves diciéndole al policía: “no te llevarás la moto porque no es de mi esposo”, acto seguido el elemento le arrebató las llaves y salió del predio con la moto, la encendió, se subió en ella y se la llevo conduciéndola, que cuando salió el stratus blanco aun permanecía en la esquina y se retiró junto con el policía que llevaba la moto...”

8. **Oficio número D.S.P.T./D.J/0311/2013**, de fecha doce de septiembre del año dos mil trece, suscrito por la Titular Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública y Transito de Progreso, Yucatán, en el que, en relación a los hechos materia de la presente queja, dijo: “... Esta Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Progreso, Yucatán, **NO TIENE CONOCIMIENTO de los hechos narrados en la presente queja, por lo que no tengo ningún dato que aportar a la misma...**”
9. **Oficio Número SSP/DJ/23675/2013**, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil trece, suscrito por el Jefe de Departamento de Sanciones, Remisión y Tramite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual rinde el Informe de Ley en relación a los hechos materia de la presente queja y remite copia certificada del Informe Policial Homologado y del Certificado Médico de Lesiones realizado en la persona del agraviado JYAJ, los cuales han sido transcritos con antelación.
10. **Declaración del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública Pablo Andrés Cahum Jiménez**, recabada por personal de este Comisión en fecha diecinueve de octubre del año dos mil trece, quien en uso de la palabra refirió: “...soy responsable de la unidad 2104 y no recuerdo la fecha ni la hora exacta de los hechos pero sí recuerdo lo sucedido, nos encontrábamos de vigilancia en el área cuando observé una motocicleta de la que no recuerdo sus características y la cual se encontraba en una brecha que está aproximadamente a unos 400 o 500 metros del entronque de la entrada a Progreso, con dirección a Chelem, del costado izquierdo de la carretera, y le comenté a mi compañero Sergio Iván Sánchez que investiguemos la motocicleta, por lo que nos detuvimos y bajamos de la unidad y fue cuando observamos a 4 personas de las cuales 2 se encontraban a bordo de una lancha y 2 se encontraban en tierra firme y quienes se encontraban en ese momento bajando un motor de lancha, por lo que al aproximarnos a éstas personas, las 2 que se encontraban en la lancha

proceden a retirarse a bordo de la misma lancha ya que al parecer el motor se encontraba encendido y al momento de percatarse de la presencia de los elementos, se dieron a la fuga, quedándose en el lugar únicamente las 2 personas que estaban en tierra firme y quienes sostenían el motor, acto seguido procedimos a entrevistar a estas dos personas y al preguntarles por la procedencia del motor, uno de ellos contestó que era de su propiedad, por lo que revisé número de serie del motor y al solicitar informes al UMIPOL, me informan que ese motor había sido reportado como robado en horas de la mañana, por lo que procedimos a asegurarlos y al pedirles que enseñaran sus pertenencias, entre las mismas se les encontraron a cada uno de ellos 2 bolsitas que contenían un polvo blanco al parecer cocaína, por lo que se les preguntó por la procedencia de la misma y ambos contestaron que era de su consumo, por último los aseguramos y los abordamos a la unidad para su traslado al edificio central de la Secretaría de Seguridad Pública y el motor es abordado a la misma unidad y la grúa llegó al lugar de los hechos por la motocicleta, no recuerdo el número de la grúa...”

- 11. Declaración del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública Mariano Israel Rodríguez Salazar**, recabada por personal de este Comisión en fecha diecinueve de octubre del año dos mil trece, quien en uso de la palabra refirió: *“... no recuerdo la fecha y la hora de los hechos pero sí recuerdo vagamente como sucedió, estábamos de vigilancia cuando en una brecha que se encuentra como a 50 metros de la salida de Progreso con dirección a Chelem nos percatamos de una motocicleta que se encontraba en la mencionada brecha terracería, por lo que decidimos bajar para averiguar que hacía ahí y al acercarnos observamos a 4 personas que se encontraban en el lugar, 2 se encontraban a bordo de una lancha y 2 se encontraban en tierra y al percatarse de nuestra presencia los 2 que estaban a bordo de la lancha se retiran del lugar a bordo de la misma lancha y las otras 2 personas permanecieron en el lugar y las cuales se entrevistan con el responsable y caen en contradicciones y al solicitarles que enseñen sus pertenencias, se les encuentran 2 bolsitas a cada uno de lo que al parecer era cocaína, por lo que se les asegura y son abordados a la unidad de la cual no recuerdo el número y en la cual fue también abordado el motor, la moto fue llevada por la grúa...”* al cuestionar al entrevistado *¿si recuerda de algún operativo que se implementara para la localización y detención de las 2 personas que se retiraron en la lancha? Mi entrevistado contestó “...que si se dio conocimiento a la “base pescador” y esta a su vez a UMIPOL para que se le dé el seguimiento correspondiente...”*
- 12. Declaración del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública Sergio Iván Sánchez May**, recabada por personal de este Comisión en fecha diecinueve de octubre del año dos mil trece, quien en uso de la palabra refirió: *“...soy el conductor de la unidad 2104, no me acuerdo de la fecha de los hechos pero como a eso de las 3 o 4 de la tarde nos encontrábamos como a 150 metros antes de llegar al libramiento de Chelem–Progreso el encargado de la unidad Pablo Andrés Cahum Jiménez me dio la orden de introducirnos a una brecha y al entrar a la misma nos percatamos de unas 4 personas que estaban en el lugar, de las cuales 2 se encontraban a bordo de una lancha y 2 en tierra, quienes tenían un motor fuera de borda con ellos, en ese momento los 2 que estaban en la lancha se retiran del lugar a bordo de la misma y las otras 2 personas intentaron retirarse pero ya no pudieron, por lo que el encargado de la unidad los interrogó y vi que apuntó el número de serie del motor y luego me lo pasaron para*

que le de “clave” luego me informan que ese motor había sido reportado como robado en el transcurso de la mañana, por lo que al hacerlo del conocimiento del encargado de la unidad, se les pidió que enseñaran sus pertenencias y entre las cuales se le encontró a cada uno 2 bolsitas que al parecer contenían cocaína, por lo que se les preguntó por la procedencia y dijeron que era de su consumo, luego se les abordó a la unidad, al igual que el motor fuera de borda, la moto que estaba en el lugar fue abordada por una grúa de la que no me acuerdo el número...” al cuestionar al entrevistado ¿si recuerda de algún operativo que se implementara para la localización y detención de las 2 personas que se retiraron en la lancha? Mi entrevistado contestó “...que si se realizó un operativo pero que no rindió resultados...”

- 13. Declaración del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública José Matilde Tzuc Tzec**, recabada por personal de este Comisión en fecha diecinueve de octubre del año dos mil trece, quien en uso de la palabra refirió: “... no recuerdo la fecha de lo sucedido pero durante nuestra ronda de vigilancia observamos que había una moto en una brecha que se encuentra como a 400 metros del entronque de Progreso, en el tramo Progreso-Chelem, por lo que procedimos a descender para averiguar lo que pasaba y al acercarnos observamos que habían 4 personas en el lugar, 2 estaban a bordo de una lancha y 2 en tierra, por lo que al ver nuestra presencia las 2 personas que estaban en la lancha se fueron a bordo de la misma y las otras 2 personas se quedaron en el lugar y tenían con ellos un motor fuera de borda, mi labor fue la de prestar seguridad y no se que tanto hablaron o que tanto hicieron pero al parecer se les encontró algún tipo de droga y me dieron la orden de abordarlos, al igual que subir el motor fuera de borda a la unidad 2104, que era en la que nos encontrábamos, la moto se la llevó una grúa de la que no me acuerdo del número...” al cuestionar al entrevistado ¿si recuerda de algún operativo que se implementara para la localización y detención de las 2 personas que se retiraron en la lancha? Mi entrevistado contestó “...no se si se realizó algún operativo para localizar a las otras dos personas...”
- 14. Declaración del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública Juan José Ateno Guzmán**, recabada por personal de este Comisión en fecha veinte de noviembre del año dos mil trece, quien en uso de la palabra refirió: “...Que soy el comandante del área que abarca la ciudad de Progreso, Yucatán, y por eso soy conocido con la clave de “Comandante Ateno”, que conoce al agraviado JYAJ en razón que hace dos años detuve al agraviado y a otras personas cuyos nombres no recuerdo por estar involucrados en un robo a una joyería en Progreso; que ignoro el lugar donde dicho agraviado vive; que en la corporación policiaca donde yo laboro solamente tenemos asignados vehículos tipo Ram y Dakota, todas son de color negra, rotuladas con el logo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; por medio del radio me enteré de que el grupo DORADO de la corporación a la que pertenezco había detenido a dos personas, al parecer había más involucrados pero solamente mis compañeros lograron detener a dos personas; yo sé que entre las personas que detuvieron estaba el agraviado pues rápidamente dicen los nombres de los detenidos, entre los cuales estaba JYAJ y como el nombre del muchacho (agraviado) es conocido supe que era él; que me enteré que las dos personas fueron detenidas en la única glorieta que va a Yucalpeten y Chelem, cerca del puerto de abrigo de Yucalpeten; que en esa detención yo no me acerqué a ellos; el grupo Dorado no está bajo mi mando sino bajo el mando del “Comandante Torres”; el parte

informativo elaborado con motivo de la detención de los inconformes pasa a revisión al comandante Torres y de ahí directamente a la central de la Secretaría de Seguridad Pública; que el procedimiento a seguir cuando hay detenido por delito es pasarlo directamente a la Central de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y solamente se lleva a una persona a la cárcel pública municipal de Progreso cuando por ejemplo se le encuentra tomando, es decir cuando no hay delito; que no recuerdo la hora en la que escuché que habían detenido al agraviado y a otra persona pero fue tarde, yo como a las tres de la tarde y creo que ya había pasado como dos horas cuando escuché lo de la detención del agraviado y otro sujeto; no tuve participación en la detención de esos muchachos ni en la custodia ni traslado; que el único que sabe que le dicen "Comandante Moo" es al director de la Policía Municipal de Progreso, Yucatán; que bajo mi mando existe un elemento de apellido Moo, cuyo nombre no recuerdo, simplemente recuerdo que sus apellidos es "Moo Huchim" y es policía tercero; que todo lo de la detención de esos muchachos me enteré por medio de la radio; que yo tengo asignada la unidad policiaca 2057, la cual es tipo Dakota, rotulada; que en esa fecha conmigo estaba mi compañero de unidad de nombre Juan Zaldívar Piña; mis funciones en dicha corporación son supervisar las áreas, retenes o puestos de control y las unidades policiacas de la policía peninsular; que la clave "41" significa "Problema"; la clave para un detenido es "16"; que yo no tengo ningún vehículo de color blanco tipo stratus; que no es verdad que yo haya participado en la detención del agraviado; no contamos con vehículos civiles solamente contamos con unidades policiacas; que ningún compañero de la corporación tiene tatuajes en forma de "grecas"; que no golpee al inconforme pues no tuve contacto con él, ni siquiera lo vi; que no me acerqué para nada con los que detuvieron al agraviado e ignoro si lo llevaron a otro lado; que la unidad 2104 no está bajo mi mando sino que es del "Grupo Dorado"; que no reconoce el lugar que se observa en las diversas placas fotográficas que obran anexadas al acta circunstanciada de fecha veintiocho de agosto de los corrientes y que le han sido puestas a la vista en este acto; que ignora el motivo por el cual detuvieron al agraviado..."

- 15. Declaración del ciudadano JAPC**, quien fue entrevistado por personal de esta Comisión en fecha veinte de noviembre del año dos mil trece, en el inmueble donde fue detenido el agraviado JASC según la versión de la parte quejosa, quien en uso de la palabra dijo: "...Que a fines del mes de agosto del 2013, como a eso de las 14:30 o 14:45 horas, J se encontraba acostado descansando y mi entrevistado se encontraba cocinando, cuando unas personas llamaron a su domicilio y entraron preguntando por un tal Jeremías, a lo que mi entrevistado respondió que sólo se encontraba una persona llamada J, y uno de los policías dijo "es él", acto seguido mi entrevistado les dijo "pasen a verlo esta acostado", por lo que entraron al cuarto y lo detuvieron para luego abordarlo a un stratus de color blanco y se retiraron..."
- 16. Declaración del agraviado JASC**, recabada por personal de este Organismo en fecha primero de diciembre del año dos mil trece, en la que mencionó lo expuesto en el Hecho Primero de la presente Recomendación.
- 17. Inspección Ocular** al sitio conocido como "área médica" de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Progreso, Yucatán, de fecha tres de diciembre del año dos mil trece, cuyo resultado es el siguiente: "...I.-Que desde el exterior se observa que esa

institución policiaca tiene dos accesos o entradas: a) la primera entrada es para el público en general puedan ingresar al edificio que ocupa dicha Dirección y solamente es posible ingresar a pie pero no pueden ingresar vehículos automotores; b) la Segunda entrada tiene una reja metálica de color negro, mismo que se encuentra cerrado en estos momentos, hay un elemento policiaco municipal que custodia esa entrada, esa entrada da acceso al patio de maniobras o estacionamiento interno de esa institución policiaca municipal. 2.- Que al ingresar al estacionamiento interno camino aproximadamente veinte metros de distancia hasta llegar a la entrada al edificio de la corporación policiaca en cuestión. 3.-Al traspasar dicha entrada de edificio, se aprecia un pasillo (pasillo 1) y a mi izquierda se observa una puerta que da acceso a un cuarto, y en la parte superior de dicha puerta hay un letrero que dice "UDAI" y a un costado se observa una cámara de vigilancia, frente a mí se observa que existe una puerta que da acceso a un cuarto, arriba de dicha puerta hay un letrero que dice "Perito de Tránsito Terrestre" y a mi derecha se observa un escritorio y un elemento policiaco sentado en una silla. 4.- Seguidamente, encontrándome en el pasillo 1, doblo a mi derecha y avanzo, doy fe que en el área de la cárcel de referencia se encuentra un escritorio donde está un elemento policiaco municipal sentado, a mi izquierda se encuentra un muro y atrás de dicho muro existe un pequeño espacio en donde se observan varios garrafones de agua, así como observa una puerta que tiene un candado, sigo avanzando e ingreso a la cárcel pública municipal, específicamente me encuentro en un pasillo (pasillo 2) a mi derecha hay una puerta que dice "ÁREA DE REGISTRO", frente al pasillo 2 hay otra puerta que indica "A.F.I.S." (Sistema automatizado de identificación de huellas dactilares) y a mi izquierda existe una reja de herrería tipo barrotes, que da acceso al pasillo (pasillo 3) de celdas públicas, por lo cual hice lo siguiente: a).- En primer término, procedo a abrir la puerta que tiene el letrero "ÁREA DE REGISTRO", ingresando a un pequeño cuarto de aproximadamente un metro con treinta centímetros por un metro con treinta centímetros aproximadamente, que solamente tiene una puerta, a mi izquierda tiene una rejilla metálica de color blanca que permite apreciar otro cuarto, de frente se observa una ventanita que tiene vidrios y que tiene protector metálico de color blanco, a la derecha se observa en la pared está pintado una medida de altura dividido en centímetros y decímetros, que en total llega hasta los 240 centímetros, y según se me indica en ese pequeño cuartito es donde se les toma las placas fotográficas a los detenidos y se observa una cámara de vigilancia instalada en una de las esquinas superiores; b).-En segundo término, procedo a abrir la puerta que dice "A.F.I.S.", ingresando a un cuarto que tiene un escritorio grande con un equipo de cómputo y un escritorio pequeño con un equipo de computo, se aprecia que solamente tiene una puerta, a mi derecha tiene una cortina que cubre una ventana, y se observa que la rejilla a que hago referencia esta junto a la puerta de entrada. e).-En tercer término, no ingreso al área de celdas, únicamente doy fe que existe una reja de barrotes que da acceso a un pasillo (pasillo 3) que comunica a las celdas y en dicho pasillo 3 se observan varios lavabos. 5.-Regreso hasta el pasillo 1, y de ahí ingreso al área de "Perito de Tránsito Terrestre", lugar donde me es informado que actualmente ahí es donde se valora médicamente a los detenidos y arrestados, procediendo a ingresar a dicho sitio, mismo que mide aproximadamente dos metros con treinta centímetros de ancho por tres metros de fondo, apreciándose diversos muebles, un escritorio con una computadora, un refrigerador pequeño, una televisión, se observa que la pared derecha existe una ventana con cortina y diversos objetos. 6.- Acto continuo, procedo a salir al patio de maniobras, lugar donde al fondo

se observa un cuarto, mismo que el personal en turno me informa que ahí es donde estaban ubicados físicamente el personal que valoraba médicamente a los detenidos y/o arrestados, pero que antes de agosto de los corrientes dicha área se cerró, siendo que me permiten el acceso a dicho cuarto, dando fe que en interior se encuentra una cama con dos colchones, un colchón, que dicha área cuenta con un baño, el cual tiene tasa y regadera, siendo todo lo que hay que hacer constar...” Del mismo modo, acompaña a esta actuación, la impresión de cincuenta y tres placas fotográficas captadas durante la diligencia.

18. Inspección ocular y entrevista a personas que frecuentan el lugar, realizado a las inmediaciones del kilómetro punto cinco del tramo Progreso-Yucalpetén, en fecha cinco de diciembre del año dos mil trece, cuyo resultado es el siguiente: “...primeramente me apersono en un camino de terracería el cual cuenta con una longitud de aproximadamente 200 ó 250 metros (imagen 1), por lo que al comenzar a transitar por el mismo me percató de que a mi costado derecho hay unos ductos que al parecer pertenecen a Petróleos Mexicanos (PEMEX), los cuales están protegidos y resguardados por unas mallas ciclónicas (imagen 2 y 3), al continuar caminando me percató, que al avanzar una distancia aproximada de 200 metros, que todo el tramo de calle de terracería se encuentra flanqueado por maleza conocida como “Manglares” (imagen 4 y 5), así mismo al finalizar el tramo de terracería me percató de que de mi costado derecho hay una abertura entre la maleza, de aproximadamente 2 metros, la cual conecta directamente con las aguas de la ciénaga (imagen 6 y 12), del mismo modo se aprecia que la marea es muy baja, de aproximadamente 5 a 10 centímetros de profundidad (imagen 7, 10 y 11), por otra parte se aprecia, al frente del camino de terracería, lo que aparenta ser un canal de agua de aproximadamente 10 metros de diámetro, mismo que corre por la abertura entre el manglar (imagen 8), igualmente se puede apreciar que la corriente de aguas avanza unos 20 o 25 metros para luego dar vuelta hacia la izquierda entre el mangle (imagen 9), por lo que procedo a retirarme del lugar y acto continuo me apersono en un parador turístico, el cual se encuentra en el kilómetro 1+100 aproximadamente y mismo que cuenta con un pequeño muelle y varias embarcaciones pequeñas, así como con un restaurante (imagen 13, 14 y 17) en donde me entreviste con una persona quien dijo llamarse...⁴ quien al manifestarle el motivo de mi visita comentó que no recuerda haber visto alguna detención o presenciado hechos como los que se le comentan, al cuestionarle de que ¿si sería posible que una embarcación ó lancha navegue por entre los manglares?, Mi entrevistado refirió que en temporada de lluvias o de marea alta sería poco probable, pero que al parecer ningún tipo de lancha ha pasado por entre los manglares (en el acto señala un brazo de la ciénaga) en un buen tiempo (imagen 15, 16 y 17), por lo menos 6 ú 8 meses, ya que el mangle se encuentra intacto y no hay ni una sola rama rota y que trabaja en el parador turístico desde temprano y hasta que comienza a obscurecer y que no ha visto que una lancha chica o grande (mejor conocidas como tiburoneras), salga de entre los mangles, al preguntarle “¿si sería posible que alguna embarcación pequeña o grande hubiese podido navegar desde el punto en donde se encuentra el canal que esta cerca de los ductos de “PEMEX”?”, (en el acto se le ponen a la vista, por medio de la cámara fotográfica digital, las placas de la 1 a la 12), mi entrevistado respondió “ese canal y ese brazo de la ciénaga conectan con el brazo de

⁴ Quien para efecto de la presente Recomendación será identificado como T-4

corriente que te señale hace un momento y no es posible que una lancha haya estado en ese lugar ya que las aguas son muy bajas y el motor de una lancha chica o grande, no podrían funcionar ya que se dañarían con el lodo, la arenilla y las piedras, únicamente se podría empujar una lancha, pero aún así sería complicado ya que el lodo llegaría hasta las rodillas de quién intente empujarla, sería casi imposible, sí existen brechas profundas, pero los canales son estrechos y solo las embarcaciones sin motor son las que pueden navegar en esos canales, además están lejos de la calle de terracería”, agradeciendo por la información brindada, procedí a trasladarme al área de mesas del restaurante en donde me entrevisté con una persona del sexo femenino quien omitió su nombre...⁵ y a quien al manifestarle el motivo de mi visita comentó que no ha visto ni ha tenido conocimiento de alguna detención y que no ha visto lancha alguna, pequeña o grande, navegar por entre el mangle o por el brazo de la ciénaga, siendo todo en cuanto se tiene a bien manifestar...”

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente expediente se acreditó que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado transgredieron el **Derecho a la Libertad** en agravio de los ciudadanos JYAJ y JASC, así como el **Derecho a la Propiedad y Posesión** en agravio del propietario de la motocicleta de la marca Italika, color negro con rojo, sin placas de circulación, que fue ocupada por la autoridad acusada con motivo los hechos materia de la presente queja, el **Derecho a la Privacidad** en agravio de los ciudadanos MJCM y JAPCh, así como el **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en agravio de todos los antes nombrados.

Se dice que se violó el **Derecho a la Libertad** en agravio de los ciudadanos JYAJ y JASC, por los siguientes motivos:

- a) Por la Detención Arbitraria que sufrieron, en virtud de que fueron detenidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin que exista orden de autoridad competente ni haya tenido verificativo alguno de los supuestos que establece el artículo 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado vigente en la época de los hechos, puesto que sus respectivas detenciones no se llevaron a cabo al momento de estar cometiendo una conducta que pudiera considerarse delictuosa, ni que haya motivado una persecución material sin interrupción, ni existió señalamiento hacia sus personas de alguien que los acuse, ni se encontró en sus respectivos poderes algún objeto del delito, instrumento con que lo hayan cometido, ni huellas o indicios que hayan hecho presumir fundadamente su participación en un antisocial.
- b) Por la Retención Ilegal a que fueron sujetos por parte de elementos de la referida corporación policiaca, toda vez que fueron detenidos aproximadamente a las catorce horas del día veintiuno de agosto del año dos mil trece, no obstante a lo anterior, fueron puestos a

⁵ Quien para efectos de la presente resolución será identificada como T-5.

disposición de la autoridad ministerial competente hasta las veintitrés horas con treinta minutos de ese mismo día, existiendo por lo tanto un lapso aproximado de once horas con treinta minutos privados de su libertad a disposición de la corporación policiaca preventiva, sin que exista justificante legal para ello.

El Derecho a la Libertad, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación. De igual manera, este derecho es el que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten formalidades del procedimiento según leyes expedidas con anterioridad al hecho, o no ser detenida arbitrariamente ni desterrada.

Este derecho se encuentra protegido en:

Los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafos primero, tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Los numerales 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece:

Art. 3.- *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

Art. 9.- *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”*

Los preceptos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que estipula:

I.- *Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

XXV.- *“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”*

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

9.1. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que señalan:

7.1.- *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”*

7.2.- *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*

7.3.- *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*

Los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, al indicar:

1.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

2.- *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

Los artículos 1 y 40, fracción VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al referir:

1.- *La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.*

40. VIII.- *“Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.”*

Asimismo, se tiene que con la conducta desplegada por la autoridad en los hechos materia de la presente queja también vulneró el **Derecho a la Privacidad**, debido a que para realizar las detenciones a que se viene haciendo referencia, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado se introdujeron ilegalmente a los inmuebles en los que respectivamente se encontraban los agraviados JYAJ y JASC, es decir al predio marcado con el número ciento cincuenta y nueve de la calle sesenta y seis por treinta y tres y treinta y cinco de la colonia Francisco I. Madero y el marcado con el número doscientos veinticinco de la calle treinta y cinco por noventa y noventa y dos de la colonia Canul Reyes, ambos de la ciudad y puerto de Progreso, Yucatán, sin que cuenten con orden de autoridad competente ni permiso de persona alguna que legalmente lo

pueda proporcionar, ni que en el interior de los inmuebles en comento se esté llevando a cabo una conducta que pudiera considerarse antisocial.

El Derecho a la Privacidad, es aquella prerrogativa que protege a las personas de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia y de ataques a su honra o a su reputación.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 16, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en el momento de los hechos, al preceptuar:

“En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de los testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.”

El artículo 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos que prevé:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

El artículo 17, puntos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que señala:

17.1. *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”*

17.2. *“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Los artículos V y IX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que establecen:

“Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley en contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

“Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.”

El artículo 11, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que determina:

11. 2.-*“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”*

Del mismo modo, la transgresión al **Derecho a la Propiedad y Posesión** se dio en el asunto sujeto a estudio, debido a que la motocicleta de la marca Italika, color negro con rojo sin placas de

circulación fue ocupada por los agentes de la corporación policiaca en comento con motivo exclusivo de los hechos materia de la presente queja, causando con ello evidentemente una afectación al pleno ejercicio del derecho que tenía su propietario o consuetudinarios ocupantes de utilizarlo conforme a sus necesidades durante el lapso de tiempo que permaneció en los patios de esa autoridad, ello, sin que exista causa legal alguna que justifique este acto de autoridad puesto que no constituía objeto del delito ni un instrumento con el que se haya cometido.

El Derecho a la Propiedad y Posesión es la prerrogativa que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles, inmuebles o derivadas de una creación artística o un invento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra respectivamente versan:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

En el artículo 17.1 y 17.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

17.1.-“Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.”

17.2.-“Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”

En los puntos uno y dos del numeral 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1.- “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.”

2.- “Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”

Por último, se dice que existió violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, por los siguientes motivos:

- Los hechos constitutivos de violación a los Derechos a la Libertad, Privacidad y Propiedad y Posesión, también transgreden los Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica.
- El contenido del **Informe Policial Homologado** suscrito por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Pablo Andrés Cahum Jiménez, Mariano Israel Rodríguez Salazar, Sergio Iván Sánchez May y José Matilde Vicente Tzuc Tzec, de fecha veintiuno de

agosto del año dos mil trece, con número de control 140318, carece de veracidad por cuanto los hechos allí plasmados no se encuentran apegados a la realidad histórica.

El Derecho a la Legalidad, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El Derecho a la Seguridad Jurídica, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Estos derechos se encuentran protegidos en:

Los numerales que han sido transcritos con anterioridad.

El artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al estatuir:

“Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión... V.- Observar buena conducta en su empleo cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivo de aquellos...”

OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que obran en el presente expediente, con base a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad establecidos en el artículo 63 de la Ley en la materia vigente en la época de los hechos, se tiene que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado transgredieron el **Derecho a la Libertad** en agravio de los ciudadanos JYAJ y JASC, así como el **Derecho a la Propiedad y Posesión** en agravio del propietario de la motocicleta de la marca Italika, color negro con rojo, sin placas de circulación, que fue ocupada por la autoridad acusada con motivo los hechos materia de la presente queja, el **Derecho a la Privacidad** en agravio de los ciudadanos MJCM y JAPCh, así como al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en agravio de todos los antes nombrados.

Se dice que se violó el **Derecho a la Libertad** de los ciudadanos JYAJ y JASC, por los siguientes motivos:

- a) Por la Detención Arbitraria que sufrieron, en virtud de que fueron detenidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin que exista orden de autoridad competente ni haya tenido verificativo alguno de los supuestos que establece el artículo 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado vigente en la época de los hechos, puesto que sus respectivas detenciones no se llevaron a cabo al momento de estar cometiendo una conducta que pudiera considerarse delictuosa, ni que haya motivado una persecución material sin interrupción, ni existió señalamiento hacia sus personas de alguien que los acuse, ni se encontró en sus respectivos poderes algún objeto del delito, instrumento con que lo hayan cometido, ni huellas o indicios que hayan hecho presumir fundadamente su participación en un antisocial.
- b) Por la Retención Ilegal a que fueron sujetos por parte de elementos de la referida corporación policiaca, toda vez que fueron detenidos aproximadamente a las catorce horas del día veintiuno de agosto del año dos mil trece, no obstante a lo anterior, fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial competente hasta las veintitrés horas con treinta minutos de ese mismo día, existiendo por lo tanto un lapso aproximado de once horas con treinta minutos privados de su libertad a disposición de la corporación policiaca preventiva, sin que exista justificante legal para ello.

Para entrar al estudio del primer punto de este hecho violatorio, es decir, a las razones por las cuales esta Comisión califica de arbitraria la detención de los ciudadanos JYAJ y JASC, conviene mencionar que la autoridad acusada, en su **Informe de Ley** rendido mediante **Oficio Número SSP/DJ/23675/2013**, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil trece, suscrito por el Jefe de Departamento de Sanciones, Remisión y Tramite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, remitió copia certificada del **Informe Policial Homologado** suscrito por los elementos Pablo Andrés Cahum Jiménez, Mariano Israel Rodríguez Salazar, Sergio Iván Sánchez May y José Matilde Vicente Tzuc Tzec, de fecha veintiuno de agosto del año dos mil trece, con número de control 140318, en el que se puede leer que la detención de estas personas tuvo verificativo aproximadamente a las dieciséis horas con cincuenta minutos del día veintiuno de agosto del año próximo pasado, sobre el libramiento Progreso-Chelem, cuando elementos pertenecientes a la corporación acusada se percatan de una motocicleta color negra con rojo sin placas estacionada en un camino de terracería que colinda con la ría, dándole conocimiento a la Base Pescador y esta a su vez UMIPOL, por lo que proceden a verificar que hacía en ese lugar, percatándose asimismo de cuatro personas del sexo masculino que estaban bajando de una lancha un motor marino fuera de borda de la marca Yamaha de color gris de 85 hp , y dos de estas personas al ver la presencia de la unidad policiaca logran retirarse del lugar a bordo de la lancha, por lo que los agentes del orden se entrevistan con las dos personas que quedaron en el lugar, que resultan ser supuestamente los agraviados, respecto a la procedencia del motor los motivos por los cuales se encontraban allí, sin embargo estos no supieron dar razón alguna cayendo en diferentes contradicciones, no pudiendo comprobar la procedencia del motor, por lo que los elementos procedieron a verificar el número de serie y se percatan que coincide con un reporte de robo que se había enlazado por medio de base pescador en esa mañana, por tal motivo proceden a realizarle una revisión preventiva, encontrándole a cada uno dos bolsas de nylon transparente que en su interior contenían polvo blanco al parecer cocaína, por lo que se procede a la detención

de ambos. En sentido similar se manifestaron los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **Pablo Andrés Cahum Jiménez y Mariano Israel Rodríguez Salazar** ante la autoridad ministerial competente en fecha veintiuno de agosto del año dos mil trece, así como ante personal de este Organismo en fecha diecinueve de octubre de esa misma anualidad, junto con los elementos **Sergio Iván Sánchez May y José Matilde Tzuc Tzec**, no obstante a lo anterior, se puede decir que esta versión proporcionada por la autoridad carece de probanzas fidedignas que aporten elementos de convicción contundentes que permitan a esta Comisión tenerlas por satisfactoriamente acreditadas, ya que como puede observarse líneas arriba, solamente se cuenta con el Informe Policial Homologado señalado, el cual únicamente se encuentra respaldado con las declaraciones de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública antes nombrados, sin embargo, debemos tomar en consideración que son precisamente ellos quienes suscribieron este documento, por tal motivo, la narración histórica de los hechos esgrimidos por la autoridad se puede considerar como un dicho aislado, carente de probanzas ajenas a las aportadas por los propios servidores públicos acusados que puedan considerarse imparciales, aunado a lo anterior, debemos tener en cuenta que los Testigos entrevistados por este Organismo, quienes para efectos de la presente Recomendación son identificados como **T-4 y T-5⁶**, coincidieron en manifestar que no apreciaron ninguna detención en las cercanías del lugar. Contrario a ello, la versión otorgada por la parte quejosa sí se encuentra debidamente acreditada, ya que del análisis en su conjunto de todas las probanzas que obran en autos se puede comprobar a satisfacción que, tal como ellos mismos dijeron, en realidad los ciudadanos JYAJ y J AS C fueron detenidos en circunstancias de modo, tiempo y espacio diferentes a la versión proporcionada por la autoridad, de hecho, fueron detenidos individualmente, en horarios y lugares diferentes, tal como lo mencionó el primero en su **Declaración rendida ante personal de este Organismo**, de fecha veintiuno de agosto del año dos mil trece, ya que mencionó: *“...el día de hoy a eso de las 14 horas, se encontraba en su domicilio durmiendo, cuando de repente fue despertado por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, le apuntaron con un arma en la espalda y le dijeron “vámonos muchacho, no hagas más grande esto y vámonos”, que mi entrevistado preguntó “¿Por qué me van a llevar?”, a lo que un elemento le contestó “por el robo de un motor”... lo sacaron de su domicilio con las manos hacia la espalda...”*, del mismo modo, en sus respectivas **Declaraciones Preparatorias de los citados agraviados JYAJ y JASC**, de fecha ambas veinticuatro de agosto del año dos mil trece, en la que mencionaron, el primero: *“...a él no lo detienen allá donde dicen los policías, que a él lo sacan de su casa como a las tres o tres y media de la tarde, que al momento que lo detienen no tenía droga con él, que él estaba durmiendo cuando los policías lo despiertan, que lo treparon a un carro blanco, un stratus ... que a Josías no lo conoce, que lo vio por primera vez en la Secretaría... momento en que a él lo detienen, lo detienen solo no junto con J; agrega el declarante que cuando lo detienen en su casa... que el día que lo detuvieron no fue para nada al lugar donde dicen los policías que lo detuvieron...”*, el segundo: *“...eran como las dos de la tarde del miércoles de esta semana cuando lo entraron a buscar al predio de la calle 35 treinta y cinco por 90 noventa y 92 noventa y dos de Progreso, cuatro encapuchados, que lo sacaron... refiere que a su coacusado lo ve por primera vez en la Secretaría... que ese día no fue*

⁶ Mismos que emitieron sus respectivas declaraciones en la diligencia llevada a cabo por personal de este Órgano en fecha cinco de diciembre del año dos mil trece, en las inmediaciones del kilómetro punto cinco del tramo Progreso-Yucalpetén, el cual frecuentan porque trabajan cerca del lugar.

para nada al lugar donde los policías dicen que lo detuvieron...”, lo cual cuenta con un cúmulo de elementos probatorios confiables que la avalan, tales como:

En lo que respecta a la detención del ciudadano JYAJ:

- a) **Declaración de una persona que para efectos de la presente Recomendación es identificada como T-1**, entrevistada por personal de este Organismo en su carácter de vecino de la confluencia de la calle sesenta y seis por treinta y tres y treinta y cinco de la colonia Francisco I. Madero de la ciudad y puerto de Progreso, Yucatán, en fecha veintiocho de agosto del año dos mil trece, quien en uso de la palabra dijo: *“...si observó los hechos y que ocurrieron el martes o miércoles de la semana pasada, que no recuerda exactamente, como a eso de las 14 horas, que se encontraba almorzando cuando de repente por su ventana observó que enfrente se detuvo un estratus de color blanco del cual descendieron 3 personas, todos hombres, y que uno de ellos estaba encapuchado, quienes entraron al predio de su vecina doña “María” y que tardaron unos minutos y luego observó que se llevaban detenido al esposo de su nieta...”*
- b) **Declaración de una persona que para efectos de la presente Recomendación es identificada como T-2**, entrevistada por personal de este Organismo en su carácter de vecino de la confluencia de la calle sesenta y seis por treinta y tres y treinta y cinco de la colonia Francisco I. Madero de la ciudad y puerto de Progreso, Yucatán, en fecha veintiocho de agosto del año dos mil trece, quien manifestó: *“...que el día de los hechos, recuerda que fueron el 21 de Agosto de este año, se encontraba a las puertas de su domicilio y como a eso de las 14 o 15 horas observó que un estratus de color blanco se detuvo a las puertas de un predio que está cerca de la calle 33 y que observó que descendieron 3 personas del vehículo, uno de los cuales estaba encapuchado y que vestía una playera que en la parte de atrás decía “S.S.P.”, que las tres personas entraron al domicilio y luego de unos momentos salieron y tenían a un muchacho “flaquito” y lo subieron al estratus...”*
- c) **Declaración de una persona que para efectos de la presente Recomendación es identificada como T-3**, entrevistada por personal de este Organismo en su carácter de vecino de la confluencia de la calle sesenta y seis por treinta y tres y treinta y cinco de la colonia Francisco I. Madero de la ciudad y puerto de Progreso, Yucatán, en fecha veintiocho de agosto del año dos mil trece, quien refirió: *“...el día miércoles de la semana pasada (21 de Agosto del 2013), se encontraba jugando con sus hijos en la puerta de su domicilio cuando escuchó que se detenga un vehículo de la marca estratus de color blanco, a dos predios del suyo y que del mismo descendieron tres personas de la Policía Estatal, esto lo sabe porque una de esas personas estaba encapuchada y tenía una playera de color negra y con las letras S.S.P. en la parte de atrás, mismas que entraron al predio de su vecina doña “M” y que luego de unos momentos salieron y tenían detenido al esposo de la nieta de doña “M” y lo subieron al estratus blanco y se retiraron ...”*

Es importante mencionar que estas declaraciones aportan importantes elementos de convicción a este Organismo, en virtud de que fueron emitidas por personas que dieron

suficiente razón de su dicho, al ser vecinos del lugar donde fue detenido el agraviado JYAJ, aunado al hecho de que fueron entrevistados de oficio por personal de este Organismo, por lo que sus dichos pueden considerarse imparciales y que únicamente tienen por objeto lograr el esclarecimiento de los hechos.

- d) **Declaración de la ciudadana MJCM**, recabada por personal de esta Comisión en fecha veintiocho de agosto del año dos mil trece, en la que mencionó: *“...que el día 21 de Agosto del 2013 como a eso de las 14 horas, se encontraba en su domicilio cuando de repente escuchó que abrían la reja de la entrada de su casa y segundos después una persona encapuchada entró al predio, junto con otras 2 personas, y se paró en la sala y dijo “venimos a buscar a Y, ¿está arriba? ¿está durmiendo?”, por lo que mi entrevistada no respondió y su nieta ENRS, les contestó “sí está durmiendo arriba” y que cuando se quiso levantar, le dijeron “quédese ahí señora”, acto seguido la persona encapuchada subió al segundo piso, en donde se encontraba durmiendo JY y momentos después bajo con Y, que no estaba esposado y solo tenía los brazos hacía la espalda y que se lo llevaron...”*
- e) **Declaración de la ciudadana ENRS**, recabada por personal de este Organismo en fecha doce de septiembre del año dos mil trece, quien en uso de la palabra manifestó: *“...que un día miércoles, como a eso de las 14:30 horas, que no recuerda la fecha exacta pero que fue en el mes de agosto del 2013, se encontraba durmiendo en el domicilio de su abuela cuando de repente entraron 2 personas encapuchadas y el comandante Ateno, esto lo sabe porque conoce al comandante y comenzaron a preguntar por Y, refiriéndose a su esposo JYAJ, a lo que mi entrevistada contestaba que no sabía nada y de repente dirigió la vista a la segunda planta y los elementos encapuchados, que sabe que son policías porque sus playeras tenían las letras S.S.P., y porque conoce al “Comandante Ateno” subieron, que ahí se encontraba durmiendo Y... luego de unos minutos bajaron con Y y salieron de la casa para luego abordar un vehículo estratus de color blanco...”*

Estas dos últimas declaraciones son importantes, toda vez que fueron emitidas por personas que dieron suficiente razón de su dicho, al ser moradores del lugar donde se suscitó la detención del agraviado JYAJ.

Por lo que respecta al ciudadano JASC:

- a) **Declaración del ciudadano JAPC**, quien fue entrevistado por personal de esta Comisión en fecha veinte de noviembre del año dos mil trece, en el inmueble donde fue detenido este agraviado según la versión de la parte quejosa, quien en uso de la palabra dijo: *“...Que a fines del mes de agosto del 2013, como a eso de las 14:30 o 14:45 horas, Josías se encontraba acostado descansando y mi entrevistado se encontraba cocinando, cuando unas personas llamaron a su domicilio y entraron preguntando por un tal Jeremías, a lo que mi entrevistado respondió que sólo se encontraba una persona llamada J, y uno de los policías dijo “es él”, acto seguido mi entrevistado les dijo “pasen a verlo esta acostado”, por lo que entraron al cuarto y lo detuvieron para luego abordarlo a un stratus de color blanco y se retiraron...”*

Si bien esta Comisión cuenta con esta única declaración testimonial en lo que concierne a la detención del agraviado JASC, sin embargo, es suficiente para tenerla por debidamente comprobado a juicio de este Órgano, puesto que se concatena con el hecho de que también ha quedado debidamente acreditado que la detención del joven JYAJ se llevó a cabo en su respectivo domicilio, lo cual nos da a conocer que los hechos no se llevaron a cabo como lo expuso la autoridad, por lo que este Organismo tiene a bien considerar satisfactoriamente acreditado este hecho violatorio en agravio del ciudadano JASC.

Este actuar de la autoridad, viola lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente disponen:

“Artículo 14.(...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ahora bien, en relación al segundo punto, concerniente a la retención ilegal que existió por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se tiene que como ha quedado expuesto anteriormente, los ciudadanos JYAJ y JASC fueron detenidos aproximadamente a las catorce horas del día veintiuno de agosto del año dos mil trece, tal como se ha acreditado al estudiar la Detención Arbitraria de estos agraviados, líneas arriba, por tal motivo y por economía procesal, se tienen por reproducidos dichos argumentos lógicos-jurídicos en el presente apartado en sus mismos términos.

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en autos se aprecia que los agraviados JYAJ y JASC fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial competente hasta las veintitrés horas con treinta minutos de ese mismo día, según se puede apreciar del **Acuerdo Ministerial** de fecha veintiuno de agosto del año dos mil trece, existiendo por lo tanto un lapso aproximado de nueve horas y treinta minutos en que permanecieron privados de su libertad a disposición de la autoridad policiaca preventiva, de lo que es evidente que transcurrió un término que se puede considerar en demasía para que estos agraviados hayan sido puestos a disposición de la autoridad ministerial competente, tomando en consideración la distancia existente entre el municipio de Progreso, Yucatán, y el local que ocupa el edificio central de la corporación policiaca en comento así como las condiciones del trayecto vial que siguieron. En mérito de lo anteriormente expuesto se tiene que se vulneró en perjuicio de los multicitados agraviados lo estipulado en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra establece:

“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”

Es importante señalar que el citado artículo 16 Constitucional refiere la palabra “prontitud” para que las autoridades aprehensoras pongan a disposición ante las autoridades ministeriales competente a los detenidos acusados por delitos flagrantes, esto es así, debido a que su inobservancia daría lugar a arbitrariedades y abuso de poder por parte de las mismas, dando lugar a la inseguridad e incertidumbre de los detenidos sobre su situación jurídica.

En otro orden de ideas, se tiene que con la conducta desplegada por la autoridad en los hechos materia de la presente queja también vulneró el **Derecho a la Privacidad**, debido a que para realizar las detenciones a que se viene haciendo referencia, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado se introdujeron ilegalmente a los inmuebles en los que respectivamente se encontraban los agraviados JYAJ y JASC, es decir al predio marcado con el número ciento cincuenta y nueve de la calle sesenta y seis por treinta y tres y treinta y cinco de la colonia Francisco I. Madero y el marcado con el número doscientos veinticinco de la calle treinta y cinco por noventa y noventa y dos de la colonia Canul Reyes, ambos de la ciudad y puerto de Progreso, Yucatán, sin que cuenten con orden de autoridad competente ni permiso de persona alguna que legalmente lo pueda proporcionar, ni que en el interior de los inmuebles en comento se esté llevando a cabo una conducta que pudiera considerarse antisocial.

Lo anterior se comprueba con las mismas constancias que sirvieron para acreditar la violación al Derecho a la Libertad, en su modalidad de Detención Arbitraria, por tal motivo y por economía procesal, se tienen por reproducidos dichos argumentos lógicos-jurídicos en el presente apartado en sus mismos términos.

Las personas que resultan agraviadas de este Derecho a la Privacidad, lo son los dueños de los predios donde fueron detenidos los agraviados JYAJ y JASC, es decir, la ciudadana MJCM en su carácter de propietaria del predio ciento cincuenta y nueve de la calle sesenta y seis por treinta y tres y treinta y cinco, donde fue detenido el primer nombrado, así como el señor JAPCh, propietario del predio donde fue detenido el segundo agraviado, el cual se encuentra marcado con el número doscientos veinticinco de la calle treinta y cinco por noventa y noventa y dos de la colonia Canul Reyes, ambos de la ciudad y puerto de Progreso, Yucatán.

Esta intromisión ilegal de la autoridad, transgrede lo estipulado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales han sido transcritos con antelación.

En otro orden de ideas, este Organismo tiene a bien considerar que la transgresión al **Derecho a la Propiedad y Posesión** se dio en el asunto sujeto a estudio, debido a que la motocicleta de la marca Italika, color negro con rojo sin placas de circulación fue ocupada por los agentes de la corporación policiaca en comento con motivo exclusivo de los hechos materia de la presente queja, causando con ello evidentemente una afectación al pleno ejercicio del derecho que tenía su

propietario o consuetudinarios ocupantes de utilizarlo conforme a sus necesidades durante el lapso de tiempo que permaneció en los patios de esa autoridad, ello, sin que exista causa legal alguna que justifique este acto de autoridad puesto que como ha quedado expuesto, el agraviado JYAJ no fue detenido en flagrante delito, de hecho, este vehículo fue retirado del interior del predio marcado con el número ciento cincuenta y nueve de la calle sesenta y seis por treinta y tres y treinta y cinco de la colonia Francisco I. Madero de la ciudad y puerto de Progreso, Yucatán, cuando se encontraba estacionada, luego entonces, se puede decir que esta motocicleta no constituía objeto de algún delito ni un instrumento con el que se haya cometido.

Se llega al conocimiento de este hecho violatorio, con la lectura de las siguientes constancias:

- a) **Declaración de una persona que para efectos de la presente Recomendación es identificada como T-1**, entrevistada por personal de este Organismo en su carácter de vecino de la confluencia de la calle sesenta y seis por treinta y tres y treinta y cinco de la colonia Francisco I. Madero de la ciudad y puerto de Progreso, Yucatán, en fecha veintiocho de agosto del año dos mil trece, quien en uso de la palabra dijo: *“... luego de unos momentos, la persona que estaba encapuchada regresó y comenzó a pedir las llaves de una moto y de repente agarró la moto que estaba en la terracita de la casa de doña “María”, la sacó, la encendió y se la llevo manejándola...”*
- b) **Declaración de una persona que para efectos de la presente Recomendación es identificada como T-2**, entrevistada por personal de este Organismo en su carácter de vecino de la confluencia de la calle sesenta y seis por treinta y tres y treinta y cinco de la colonia Francisco I. Madero de la ciudad y puerto de Progreso, Yucatán, en fecha veintiocho de agosto del año dos mil trece, quien manifestó: *“...se bajó del estratus y se dirigió de nuevo a la casa, entró y luego salió de nuevo pero esta vez con una motocicleta, la arrancó y se fue manejando la moto...”*
- c) **Declaración de una persona que para efectos de la presente Recomendación es identificada como T-3**, entrevistada por personal de este Organismo en su carácter de vecino de la confluencia de la calle sesenta y seis por treinta y tres y treinta y cinco de la colonia Francisco I. Madero de la ciudad y puerto de Progreso, Yucatán, en fecha veintiocho de agosto del año dos mil trece, quien en uso de la palabra dijo: *“...el policía encapuchado se bajó del estratus y se dirigió de nuevo a la casa de doña “M” y que mi entrevistada escuchó cuando a gritos pedía las llaves de una moto, que luego salió del predio con una moto la cual encendió y se retiró con ella manejándola...”*

Es importante mencionar que estas declaraciones aportan importantes elementos de convicción a este Organismo, en virtud de que fueron emitidas por personas que dieron suficiente razón de su dicho, al ser vecinos del lugar donde fue detenido el agraviado JYAJ, aunado al hecho de que fueron entrevistados de oficio por personal de este Organismo, por lo que sus dichos pueden considerarse imparciales y que únicamente tienen por objeto lograr el esclarecimiento de los hechos.

- d) **Declaración de la ciudadana MJCM**, recabada por personal de esta Comisión en fecha veintiocho de agosto del año dos mil trece, en la que mencionó: *“... regresó la persona encapuchada y preguntó ¿Dónde están las llaves de la moto?”, refiriéndose a una moto que se encontraba en el porche de la casa la cual es propiedad de un amigo de Y quien se la había dejado y que se la llevaron, ya que la persona encapuchada encendió la moto y se la llevó manejando, ya que le había quitado las llaves a E...”*
- e) **Declaración de la ciudadana ENRS**, recabada por personal de este Organismo en fecha doce de septiembre del año dos mil trece, quien en uso de la palabra manifestó: *“...llegaron a la esquina de la calle 33 por 66 y se detuvo el Estratus que descendió uno de los encapuchados y regresó al domicilio y preguntó por las llaves de una moto que se encontraban en la terracita de la casa de su abuela y que al negarle mi entrevistada las llaves, el elemento ingresó de nuevo al domicilio para buscarlas, por lo que mi entrevistada fue tras él y tomó las llaves diciéndole al policía: “no te llevarás la moto porque no es de mi esposo”, acto seguido el elemento le arrebató las llaves y salió del predio con la moto, la encendió, se subió en ella y se la llevo conduciéndola, que cuando salió el stratus blanco aun permanecía en la esquina y se retiró junto con el policía que llevaba la moto...”*

Estas dos últimas declaraciones son importantes, toda vez que fueron emitidas por personas que dieron suficiente razón de su dicho, al ser moradores del lugar donde se suscitó la detención del agraviado JYAJ.

Este indebido actuar de la autoridad, viola lo dispuesto en el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que menciona:

17.1.-*“Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.”*

17.2.-*“Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”*

En otro orden de ideas, se dice que existió violación **al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, por los siguientes motivos:

- Los hechos constitutivos de violación a los Derechos a la Libertad, Privacidad y Propiedad y Posesión, también transgreden los Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica, puesto que el actuar indebido de los servidores públicos Pablo Andrés Cahum Jiménez, Mariano Israel Rodríguez Salazar, Sergio Iván Sánchez May y José Matilde Vicente Tzuc Tzec dista de cumplir lo establecido en el orden jurídico vigente.
- El contenido del **Informe Policial Homologado** suscrito por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Pablo Andrés Cahum Jiménez, Mariano Israel Rodríguez Salazar, Sergio Iván Sánchez May y José Matilde Vicente Tzuc Tzec, de fecha veintiuno de agosto del año dos mil trece, con número de control 140318, carece de veracidad por cuanto los hechos allí plasmados no se encuentran apegados a la realidad histórica.

Por lo que respecta al primer punto, ya han sido objeto de análisis en el cuerpo de la presente Recomendación, en tal virtud, por economía procesal se tiene por reproducido en el presente hecho violatorio sujeto a estudio.

Ahora bien, por lo que incumbe al segundo punto, tenemos que en dicho Informe Policial Homologado suscrito por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado Pablo Andrés Cahum Jiménez, Mariano Israel Rodríguez Salazar, Sergio Iván Sánchez May y José Matilde Vicente Tzuc Tzec, de fecha veintiuno de agosto del año dos mil trece, con número de control 140318, se plasman circunstancias de modo, tiempo y espacio distintas a las que en realidad tuvieron verificativo, toda vez que se hizo constar que las detenciones de los agraviados JYAJ y JASC se llevaron a cabo el día veintiuno de agosto del año dos mil trece, aproximadamente a las dieciséis horas con cincuenta minutos, en una terracería que colinda con la ría, sobre el libramiento Progreso-Chelem, al ser descubiertos en la comisión de un delito flagrante, es decir, al estar en posesión de un motor marino fuera de borda de la marca Yamaha de color gris de 85 hp que había sido reportado momentos antes como robado, así como también que tenían en su posesión dos bolsas que contenían en su interior un polvo blanco, al parecer cocaína; no obstante a ello, en el cuerpo de la presente recomendación, en específico, al estudiar la violación al Derecho a la Libertad de los agraviados, han sido expuestos los motivos por los cuales este Organismo llegó al conocimiento de que en realidad las detenciones de estas personas se llevaron a cabo en sus respectivos domicilios y en diversos horarios, sin estar cometiendo en ese momento alguna conducta que pueda considerarse antisocial, siendo que por economía procesal no se reproducirán los argumentos lógico-jurídicos en el análisis de este derecho trasgredido sujeto a estudio, siendo que este acto indebido de autoridad resulta violatorio a lo dispuesto en el artículo 39, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que a la letra menciona:

“...Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”

En otro orden de ideas, y en lo que concierne a las agresiones físicas que dijo haber sufrido el joven JYAJ por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado cuando se encontraba en el interior de la unidad oficial momentos después de ser detenido, así como en la enfermería y en el trayecto en que lo trasladaban al edificio central de la corporación, debe decirse que no existen elementos suficientes para acreditarlo, toda vez que el agraviado, en su **Declaración** ante personal de este Organismo, refirió haber sufrido lo siguiente: *“...el Comandante “Ateno” y el Comandante “Moo” le comenzaron a dar de golpes en varias partes del estomago y en su cabeza, que luego le comenzaron a pegar la espalda con una sogá, que los golpes duraron como una hora aproximadamente... lo llevaron a la enfermería en donde lo hincaron y seguían golpeándolo por los estatales... lo trasladaron al edificio central de la Secretaría de Seguridad Pública, refiere que en el camino un elemento joven de aproximadamente 26 años le estuvo propinando golpes con una sogá...”*; en este aspecto, debemos tomar en consideración que en el

Certificado Médico de Lesiones realizado en su persona, por personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a las dieciocho horas con cincuenta y cuatro minutos del día veintiuno de agosto del año dos mil trece, se obtuvo el siguiente resultado: “...*presenta huellas de sugilación en cuello anterior y en ambos pectorales...*”; por su parte, en el **Examen de Integridad Física realizado** en su persona, por personal médico dependiente de la Fiscalía General del Estado, a las veinte horas con treinta minutos del día veintiuno de agosto del año dos mil trece, se lee: “...*Dos Equimosis rojizas de 1.0 cm. de Diámetro en cuello anterior. Equimosis violácea de 1.0 cm. de diámetro en tercio superior del hemitorax derecho. Equimosis violácea de 2.0 cm. de diámetro en tercio medio del hemitorax izquierdo...*”, con lo que podemos apreciar claramente que las lesiones certificadas por los especialistas de ambas instituciones estatales, no coinciden en cuanto a su naturaleza y gravedad a las que corresponderían según las agresiones físicas que dijo haber sufrido por parte de los servidores públicos dependientes de la referida Secretaría, toda vez que el agraviado manifestó haber sufrido golpes contusos en el estómago y en la cabeza, incluso de una hora de duración, así como agresión en la espalda con una soga, siendo el caso que de haberse ejecutado en realidad tales conductas, hubieran ocasionado lesiones acordes a la gravedad de tales agresiones, sin embargo, la primera autoridad nombrada, dictaminó únicamente sugilaciones en cuello anterior y ambos pectorales, siendo que la sugilación es un tipo de hematoma llamado equimosis que es causado por una fuerte succión con la boca, lo cual no puede ser imputado a los elementos policiacos en comento, ya que el agraviado en ningún momento refirió haber sufrido actos de tal naturaleza, por su parte, la segunda autoridad se manifiesta en términos similares, al certificar equimosis rojizas de un centímetro de diámetro en cuello anterior, equimosis de uno y dos centímetros de diámetro en tercio superior del hemitorax derecho y tercio medio del hemitorax izquierdo, respectivamente, siendo lo más probablemente que se trataba de las mismas lesiones que apreció el médico de la autoridad preventiva, siendo importante mencionar que estas lesiones certificadas no corresponden en cuanto a su gravedad y naturaleza a las lesiones que dijo haber sufrido, puesto que diversos golpes propinados en el estómago no producen equimosis con dimensiones de solamente uno o dos centímetros de diámetro en la región de hemitorax, además de que es menester hacer hincapié que no se encontraron lesiones en la espalda, que debieron producir las agresiones con la soga; aunado a lo anterior, personal de esta Comisión que recabó su declaración en fecha veintiuno de agosto del año dos mil trece, dio fe que este agraviado no presentaba huellas de lesiones; del mismo modo, el ciudadano **JASC** mencionó ante personal de esta Comisión que lo entrevistó en fecha primero de diciembre del año dos mil trece, que: “...*Aldana Jiménez no tenía huellas visibles de lesiones en su cuerpo...*”. Del mismo modo, en la **Declaración Ministerial de referido agraviado**, de fecha veintidós de agosto del año dos mil trece, se puede apreciar que se hizo constar que no presentaba huellas de lesiones externas; por tales motivos, este Organismo no tiene suficientes elementos de convicción para acreditar que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública hayan infringido agresiones físicas en la persona del agraviado con motivo de la detención sujeta a estudio.

Por lo antes expuesto, se emite al Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes las acciones ilegales, iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ciudadanos Pablo Andrés Cahum Jiménez, Mariano Israel Rodríguez Salazar, Sergio Iván Sánchez May y José Matilde Vicente Tzuc Tzec, por haber violado el **Derecho a la Libertad** en agravio de los ciudadanos JYAJ y JASC, así como el **Derecho a la Propiedad y Posesión** en agravio del propietario de la motocicleta de la marca Italika, color negro con rojo, sin placas de circulación, que fue ocupada por la autoridad acusada con motivo los hechos materia de la presente queja, el **Derecho a la Privacidad** en agravio de los ciudadanos MJCM y JAPCh, así como al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en agravio de todos los antes nombrados.

La instancia de control que tome conocimiento del procedimiento a que se viene haciendo referencia, deberá realizar las acciones necesarias para dar inicio y continuidad a la probable responsabilidad civil y/o penal a favor de los hoy agraviados, en caso de que los actos producidos por los servidores públicos antes referidos, así lo ameriten. Del mismo modo, en el supuesto de que los servidores públicos mencionados no se desempeñen en la actualidad en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se proceda a agregar la presente resolución a sus respectivos expedientes personales para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDA.- Como Garantía de Satisfacción se agilice el seguimiento y la determinación de los procedimientos administrativos que sean sustanciados en contra de los funcionarios públicos infractores. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación, debiendo agregar esta recomendación y sus resultados a los expedientes personales de dichos funcionarios públicos, para los efectos de ser tomado en consideración para las promociones y deméritos, así como otros efectos a que haya lugar.

TERCERA.- Iniciar las averiguaciones correspondientes, a fin de determinar, en su caso, cuántos y quiénes servidores públicos pertenecientes a la corporación policiaca que preside, coparticiparon con los referidos agentes policiacos en las violaciones a que se viene haciendo referencia, una vez realizado lo anterior, proceder de la misma manera que mencionan los puntos recomendatorios que anteceden.

CUARTA: Girar instrucciones escritas para que conmine a todos los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de que en el ejercicio de sus funciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal, a fin de salvaguardar los derechos humanos de todos los gobernados.

QUINTA.- Exhortar a personal a su cargo a efecto de que elaboren debidamente los informes de los casos en los que intervengan, debiendo de ser éstos explícitos en los mismos, conteniendo todos los datos necesarios para la identificación de los involucrados, los actos cometidos y

elementos de convicción con los que cuenten al momento, así como las acciones desplegadas, cumpliendo así con el compromiso que adquirieron desde el momento en que pasaron a formar parte de esa corporación, procurando redoblar esfuerzos para cumplir con la tarea que se les ha encomendado, lo anterior, a fin de garantizar la protección de los derechos humanos de los gobernados.

SEXTA: Aunado a lo anterior, deberán impartirse cursos de capacitación, actualización y ética profesional, a los servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con el fin de concientizarlos respecto a la importancia del respeto a las garantías individuales de los gobernados y sus derechos humanos, así como las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones; de la misma forma deberán llevarse a cabo, evaluaciones periódicas para determinar el perfil profesional, ético y de conocimientos en materia de derechos humanos de los servidores públicos adscritos a la corporación, con el objetivo de identificar las aptitudes de cada uno y, en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos y garantías de los ciudadanos, como en el presente caso se ha visto.

Por lo anteriormente expuesto se requiere al Secretario de Seguridad Pública del Estado, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de diez días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación; del mismo modo, se le informa que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, quedando este organismo en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación Permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Doctor Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y por ende, se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento, se acuda ante los Organismos internacionales de Protección de los derechos humanos, en términos del artículo 10 fracción IX de la Ley de la materia en vigor. **Notifíquese.- - -**